

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora jueza, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición y apelación contra el auto 027 de enero 18 de 2024 venció el 23 de febrero del año en curso. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto</b>	<b>749</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Unión Marital de Hecho y D.L.S.CP</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Deyanira Rincón Naranjo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Hernando de Jesús Giraldo y Herederos Indeterminados de Luis María Giraldo Panesso</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76001-31-10-001-2021-00106-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso contra auto 027 que dispone control de legalidad</b>

Conforme se hace constar por secretaria el día 20 de febrero se corrió traslado, el que venció el 23 de febrero del año en curso, y la parte actora guardó silencio. – se anexa pantallazo. –

Traslado No.	Fecha Publicación	Lista Estado Web	Providencia a Notificar
002	01/02/2024	VER LISTA	- Divorcio Contencioso 2022-00548-00 Recurso Reposición Ejecutivo de Alimentos Rad 2023-181 Recurso Reposición
003	05/02/2024	VER LISTA	Excepciones de Mérito Rad. 2023-283 Regulación de Visitas Alimentos
004	20/02/2024	VER LISTA	- Recurso Reposición y apelación contra auto 027 de enero 18/2024 RAD 2021-00106-00 LIMH
005	21/02/2024	VER LISTA	Recurso Reposición y Apelación contra auto 078 de enero 23 de 2024 RAD 2023-00456-00 LIMH
006	26/02/2024	VER LISTA	Ejecutivo de alimentos Rad 2018-175 Liquidación del Crédito Ejecutivo de Alimentos Rad 2023-091 Liquidación del Crédito Ejecutivo de Alimentos Rad 2022-450 Liquidación del crédito

## 1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 22 de enero del corriente año, el abogado LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO, como apoderado judicial del demandado HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 27 del 18 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos No 006 de enero 19 de 2024.

1.2. Argumenta el recurrente que respecto de la notificación del auto admisorio al demandado HERNANDO DE JESÚS GIRALDO argumento lo siguiente:

**“PRIMERO. -Respecto de la Notificación al demandado Hernando de Jesús Giraldo del auto Admisorio de la demanda.**  
A.-El Art.132 del C.G.P. “Control de Legalidad”. forma parte del Capítulo II, y que trata de las **“Nulidades Procesales”**, A su vez el Art. 133 del mismo Estatuto Procedimental y que trata de las **“Causales de Nulidad”**, en su Nral 8º, Trata de los hechos que el despacho ha tenido para en el fondo de la Providencia, **“Decretar la Nulidad de lo actuado a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda al demandado el Sr. Hernando De Jesús Giraldo en su calidad de heredero”**. Nos dijo así la Sra. Juez en su providencia atacada;

**“SEGUNDO. - NO TENER en cuenta la notificación realizada al heredero determinado HERNANDO DE JESUS GIRALDO, por lo anteriormente expuesto”** –Resaltos. y lo expuesto es el haberse notificado la Providencia Admisorio de la demanda, en dirección diferente a la denunciada sin previa autorización del despacho.

**“TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO.....como apoderado judicial del señor HERNANDO DE JESUS GIRALDO, conforma al poder conferido”.

1.3. **Como sustentación del Recurso arguyó:**

1.3.1. Que la columna vertebral de la providencia atacada es por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. como lo endilgo, y realiza las siguientes preguntas al despacho.

**“¿Ha quedado saneada la nulidad por Ud. ahora decretada? El Art. 136 del C.G.P. nos habla del “Saneamiento de la Nulidad”, y en su Nral 1º. Es muy claro, diáfano cuando preceptúa de que: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**. Resaltos.

2.- Así mismo el Nral 4º. Del citado Art. 136 del C.G.P. igual es como el anterior claro, diáfano cuando preceptúa de que: **“Cuando a pesar**

**del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

Argumenta que, ha quedado claro que la nulidad decretada en el art. 133 numeral 8° ibidem, si es que en algún momento se presentó quedó saneada por mandato expreso de la Ley.

Así mismo asevera que, “como si fuera poco, no solo se viola el Art.137 del Estatuto Procedimental citado y que trata de la advertencia de la Nulidad sino el Art.13 del citado Estatuto por cuanto aquel dice:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales...y 8°. del artículo 133 el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los Artículos 291 y 292 ...” Lo que a la fecha no ha sucedido Sra. Juez, y este, el art.13 cuando determina que:*

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios.... salvo autorización expresa de la Ley”.*

**1.3.2.** Respecto del argumento en contra de la contestación de la demanda por parte del curador manifestó:

“Sea lo primero manifestar Sra. Juez que, al igual que en el caso de mi poderdante y de acuerdo al Art. 136 del C.G.P cumplió su finalidad y como nos lo dice dicho Art. **“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”**- Igual subrayo. En buen romance Sr. Juez, quedó dicho vicio saneado”.

Agrega, “dado el caso de configurarse dicha anomalía, esa omisión el despacho debió de haberla corregido de manera oportuna, puesto que la admisión de la demanda lo fue el día 07 de mayo del año 2021, en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Que, el día 18 de enero de 2023 fecha en la que se notificó el Curador Ad-litem al día de la providencia atacada, 18 de enero de 2024, ha transcurrido un año para la digitalización del expediente sin contar el día de la admisión de la demanda -07 de mayo de 2021- y dicha incuria acarrea perjuicios y no es su cliente que debe cargar con ello.

Finalmente arguye que después de dos años y cinco meses descontando los 2 meses de pandemia las nulidades planteadas se encuentran saneadas, y que a su juicio es para exonerarse del procedimiento establecido en el art. 121 ejusdem, reiterando la

solicitud de declaratoria de falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

- **Argumentos del recurrente frente a la notificación realizada por la parte actora al demandado:**

FRENTE AL RECURSO POR LA NULIDAD POR NO PRACTICARSE EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO.

Esta solo podrá ser alegada por la persona afectada. -OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ALEGAR NULIDAD-, no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NULIDAD INSANEABLE – 1. proceder contra providencia ejecutoriada del superior, 2. revivir un proceso legalmente concluido o 3. pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

En este proceso debe tenerse en cuenta que en el auto 27 objeto de recurso, el control que se hizo corresponde a la remisión de la notificación personal al señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, por la parte actora a través de la empresa de correo Servientrega y del que este despacho concluyó: *“Remitió la parte actora la notificación al demandado sin actualizar la dirección del demandado y sin ser autorizada por el despacho para realizarla”.*

Consta en el auto recurrido:

*“La demanda fue admitida contra el heredero HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, y los herederos indeterminados del causante LUIS MARÍA GIRALDO PANESO, ya que en los hechos enunciados en la subsanación de la demanda se hace constar que solo se conoce del nombre de uno de los herederos determinados del causante señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO”.*

Con sustento en lo anterior se dice en el auto: “Ahora al desconocerse el lugar de notificación y/o ubicación del demandado heredero determinado debió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 293 del C.G.P”., y de ello se concluye:

*“2.- No se tendrá en cuenta la notificación realizada al heredero determinado HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, pues como se indicó no fue autorizada por el despacho al lugar que fue dirigida, por ende no puede tenerse en cuenta la contestación aportada, y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el*

*artículo 77-2 del C.G.P., al allegarse poder por parte del señor GIRALDO, se notificara del auto admisorio de la presente demanda a su gestor judicial en este proveído, se le reconocerá personería y a continuación se insertara el link del expediente para que conteste la demanda”.*

Contenido del numeral 2º que presenta dos situaciones:

- 1.- El no cumplimiento de la parte actora de los presupuestos para la notificación a la parte demandada.
- 2.- El alcance y consecuencias del otorgamiento de poder al profesional del derecho por la parte demandada señor HERNANDO DE JESÚS GIRALDO.

Por ello, analizado lo anterior, el no cumplimiento de los presupuestos por la parte actora en la notificación del demandado no tiene el alcance de una nulidad saneable, lo que debe definir el operador judicial es si declara notificado o no al demandado para establecer el conteo de términos en que se da el traslado de la demanda, la defectuosa notificación no se sana con la presencia del demandado al proceso.

Efectos distintos tiene el poder allegado por el demandado señor Giraldo, ante el cual debe definirse, si se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, notificación por conducta concluyente, o la aplicación del artículo 77 ibidem y esto último se declaró en el auto atacado, cuando se dice: “... , y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el artículo 77-2 del C.G.P., al allegarse poder por parte del señor GIRALDO, se notificara del auto admisorio de la presente demanda a su gestor judicial en este proveído, se le reconocerá personería y a continuación se insertara el link del expediente para que conteste la demanda”.

Por lo discurrido se considera que no le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto al argumento del saneamiento de una notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda teniendo como fundamento que el lugar de notificación lo era, la Calle 3 Oeste N 94-53. Polvorines indicado en la demanda, abonado numérico N° 3103836497, notificación enviada a esa dirección y devuelta como consta en el archivo 07 del expediente digital, estableciendo la ley procedimental en los artículos 77 y 301, los resultados de la presencia del demandado en el proceso, bien a nombre propio o a través de otorgamiento de poder en el que designa apoderado que lo represente.

Cosa distinta y debe analizarse lo decidido en el auto 27, sobre la contestación de la demanda allegada con el poder otorgado y de la que en el numeral 2º antes enunciado del auto 27, se dijo que no puede tenerse en cuenta la contestación aportada, siendo evidente que siguió un análisis atendiendo su sentido literal, lo que no correspondía, pues una vez se da aplicación al artículo 77 del C.G.P., si bien se surte la notificación a partir de la publicación del Estado Electrónico, debe tenerse en cuenta la contestación allegada con el poder, como si fuera presentada en el término de traslado, por lo que debe revocarse la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de HERNANDO DE JESÚS GIRALDO, y se pasa a revisar la misma (Archivo 09.1 exped.digital contestación demanda), advertido que se solicitó como petición especial solicito lo siguiente:

#### **PETICIONES ESPECIALES.-**

**PRIMERA..A.-SOLICITUD DE SANCION.-** *A Folios 53 y Ss de las copias remitidas a la parte demandada se puede observar Sr. Juez la Providencia Interlocutoria No.958 del 07 de Mayo del año 2021.y por medio del cual el despacho a su cargo ADMITIO la demanda propuesta PREVIA SU SUBSANACION.*

*De acuerdo al Dto 806 del año 2020 Art. 6º, no solo la parte Demandante sino el despacho, pasaron por alto la obligación el primero, de enviar las copias correspondientes de la demanda al demandado y el despacho el de verificar que dicho trámite se cumplió a cabalidad, puesto que ahora con la providencia admisorio de la demanda al demandado le fueron remitidos todos los documentos, menos la Providencia por medio del cual se declaró INADMISIBLE la demanda, todo lo cual me lleva al Sr. Juez así mismo proceda de acuerdo al Art.132 del C.G.P. a decretar el CONTROL DE LEGALIDAD.*

*El Juzgado 31 Civil Municipal de Cali ya Procedió a aplicar la sancion por la Falta de que se habla.*

*De acuerdo a lo esbozado así mismo al Sr. Juez depreco DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado teniendo como fundamento el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto las notificación del Auto Admisorio de la demanda, se ha efectuado violando el DEBIDO PROCESO, notificación esta que de acuerdo al mismo principio Constitucional es NULO DE PLENO DERECHO.- Conc. Art. 4.-230 de la misma obra.*

**SEGUNDA.-.***Dadas las condiciones de la parte Demandada Sr. Juez por carecer de un sistema que le permita atender la y/o Audiencias de manera virtual, por cuanto vive en una Vereda del vecino Municipio de Belén de Umbria, Dpto del Risaralda, solicito Al Sr. Juez que éstas sean*

En cuanto a la primera petición especial, de que no se allegó con la demanda el escrito de subsanación de la demanda, por ello argumenta que se vulneró el debido proceso, y le puede asistir razón al apoderado judicial, pero como viene de verse el juzgado no dio reconocimiento a la notificación que hace el demandante por no cumplimiento de los presupuestos ordenados para que surta efecto y bien lo observa el ahora recurrente en el escrito de contestación que adolecía de otros defectos y de la que en la contestación de la demanda pide que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Por ello, revisado el expediente, se observa que nos encontramos en la causal de nulidad procesal encausada en el numeral 08 artículo 133 C.G.P. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

No se evidenció en el expediente digital, la remisión a la parte pasiva, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2000 hoy Ley 2213 de 2022, vulnerado así al demandado el debido proceso. Artículo 29 C.N.-

Siendo, así las cosas, no es procedente continuar con el trámite procesal por lo que considera el despacho que es necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda – Auto 958 de mayo 07 de 2021- y proceder a correr el traslado a la parte interesada por el término de tres (3) días (artículo 137 C.G.P.).

Es de advertir que no hay lugar al pronunciamiento de las demás peticiones especiales conforma a la nulidad decretada

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**R E S U E L V E:**

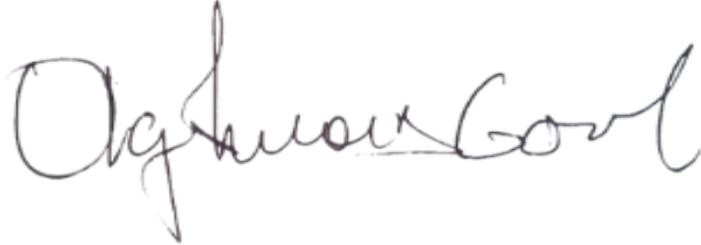
**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER** lo dispuesto en el auto 27 de enero 18 de 2024 y se declara contestada la demanda..

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD** de lo actuado a partir del auto admisorio No 958 (inclusive) proferido el 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, y en atención a lo pedido por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda.

**TERCERO: CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a la parte interesada (artículo 137 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE.**

**JUEZA**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI*

**ESTADO No. 060**

**EN LA FECHA 11 DE ABRIL DE 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon  
La secretaria